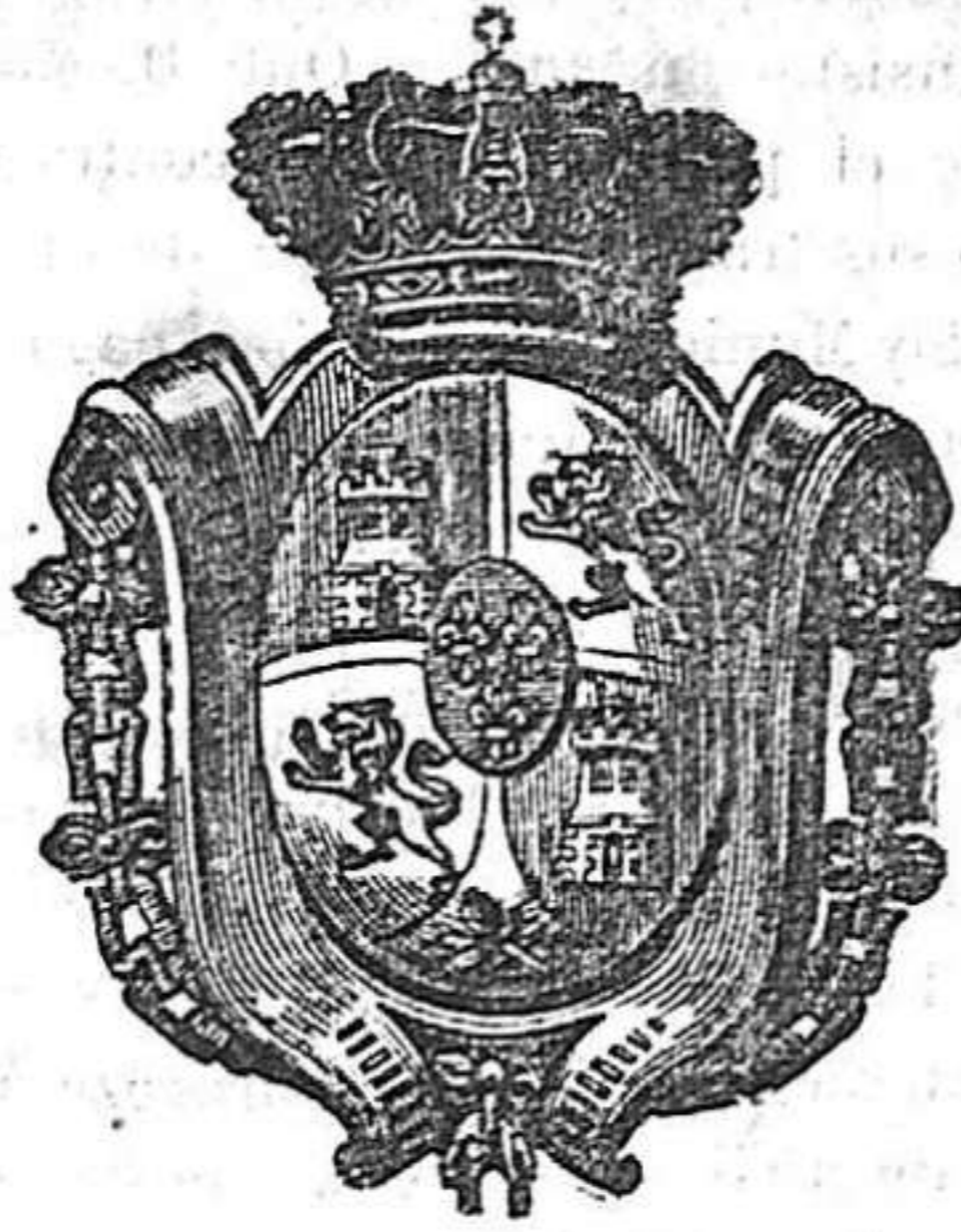


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia en que el Presidente del Comité general de Aseguradores marítimos manifiesta: primero, que los Directores ó Gerentes de las Compañías de seguros no pueden cumplir el texto literal de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último en lo referente á la inutilizacion con su firma de los timbres móviles en las pólizas, puesto que tienen otras agencias, comisiones, representaciones ó subdirecciones, y los encargados de estas son los que autorizan con sus firmas aquellos documentos: segundo, que constituyendo las pólizas, casi siempre, el recibo del importe de la prima, y pagando al Estado el timbre proporcional, no debe exigirse el de 10 céntimos más que en el caso de que por una causa cualquiera se dé recibo en documento separado: tercero, que hay tres clases de pólizas no comprendidas en la nueva ley, ni pueden entrar en la disposicion general del timbre proporcional, á saber: provisionales, abiertas y flotantes; que las primeras constituyen un contrato, pero sin estipular cantidad definitiva hasta

que se fija por un suplemento, y ya entónces puede llevar timbre proporcional; que las abiertas estipulan cantidad determinada, cuyos seguros se realizan parcialmente, pero no liquidan prima, siendo unas declaraciones de quedar obligada la Compañía, y que las flotantes son contratos generales que estipulan su duracion y la clase de seguros, con un límite máximo de cantidad para cada expedicion de las que se aplique, ignorándose el número de estos y su importancia, no pudiendo por tanto liquidarse prima; y cuarto, que la disposicion más aplicable á estas tres clases de pólizas es la que exige el Timbre móvil para los duplicados y copias de los expresados documentos, puesto que la ley trata de las matrices donde debe fijarse el timbre proporcional, lo cual ofrece la dificultad para cumplirlo de que generalmente son tres los ejemplares que á un solo efecto se extienden de las pólizas, por cuya razon conviene decidir en cual debe ponerse el timbre proporcional.

En su vista:

Considerando que si bien el art. 160 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último no expresa terminantemente que la inutilizacion del timbre á que están sujetas las pólizas de seguros pueda llevarse á cabo por los Subdirectores, agentes ó comisionados á quienes las Compañías tienen facultados para la contratacion ó expedicion de pólizas, tampoco puede decirse que su espíritu se oponga á que aquellas centralicen su accion, con motivo de la inutilizacion del timbre, y que en su consecuencia dicho precepto tiene por principal objeto que, quedando inutilizado el Timbre móvil, no pueda despues de haber servido utilizarse nuevamente:

Considerando que las pólizas de seguros, en el caso de representar por sí mismas el recibo de las primas, se refieren á dos operaciones esenciales distintas, de las que la segunda es consecuencia precisa de la primera, por lo que aquella se halla de lleno compren-

didada en el caso 11 del artículo 29 de la vigente ley del Timbre:

Considerando que las tres clases de pólizas á que la solicitud se refiere son contratos privados en que no se determina *a priori* cantidad, pero que ésta puede conocerse ulteriores por la cuantía de cada uno de los seguros sucesivos que aquellas produzcan, y que en tal caso el texto del art. 2.º de la precitada ley del Timbre y el espíritu y letra de los artículos 21, 27 y 158 de la misma los comprende en un todo;

Y considerando que para que sea posible la fiscalizacion administrativa, en el caso de que se trata, es indispensable que las pólizas en que el Timbre móvil esté adherido queden en las oficinas que las expidan, sin que esto entrañe perjuicio al asegurado, que siempre tiene derecho á cerciorarse de que aquel se fija é inutiliza en la forma prevenida;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que los timbres móviles que usan en las pólizas de seguros pueden inutilizarse con el sello de la razon social de las Compañías ó por los Subdirectores ó Gerentes de las mismas en sus distritos ó provincias:

2.º Que á las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la prima deberá fijárseles, además del timbre proporcional que por su cuantía representen, el Timbre móvil de 10 céntimos por el recibo de cada prima:

3.º Que á las tres clases de pólizas provisionales, abiertas y flotantes, les corresponde el timbre fijo de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía;

Y 4.º Que se entienda por póliza matriz, para los efectos de la ley del Timbre, el ejemplar que quede en las oficinas de las Compañías de seguros,

siendo en éste donde ha de emplearse el timbre de 10 pesetas, ó el proporcional en caso de que determine su cuantía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 5 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra de los cuales resulta:

Que con fecha de 9 de Julio de 1881 presentó el Procurador D. Gabriel Sanchez, á nombre de D. Manuel Rodriguez y otros vecinos de Salvatierra, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña un escrito de querrela contra D. José Rodriguez Garcia y otros de la misma vecindad, exponiendo que los querellantes fueron en virtud de eleccion Concejales del Ayuntamiento de Salvatierra hasta el 29 de Marzo de aquel año en que se les notificó la providencia de suspension dictada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra con fecha 26 de aquel mes, y el nombramiento para sustituirles en calidad de interinos de las personas de las cuales se querellaban, y otros más que se separaron de la Administracion municipal tan pronto como en 29 de Mayo, trascurridos con exceso los 50 días que concede la ley Municipal en su art. 190 como máximo de duracion de la suspension gubernativa, fueron requeridos para ello; que los primeramente mencionados prescindieran del requerimiento, y tomaran acuerdo en 31 de Mayo declarando á los Concejales suspensos subsidiariamente responsables al pago de 130

pesetas 93 céntimos que les ordenaron hicieran efectivas en la Caja municipal, declarándoles en 3 de Junio siguiente incapacitados para el ejercicio de cargos municipales, acordando asimismo que el Ayuntamiento interino debía continuar en el desempeño de la jurisdicción; que en efecto, á la fecha en que la querrela se presentaba, continuaban ejerciendo aquella á pesar de que el Gobierno por Real orden de 1.º de Junio del mismo año habia alzado la suspension decretada; de todo lo cual deducian los querellantes habian usurpado atribuciones con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, é incurrido en la responsabilidad marcada en el 342 del Código, dictando providencias administrativas injustas en 31 de Mayo y 3 de Junio, usurpando atribuciones judiciales al declarar á los querellantes incapacitados para el ejercicio de cargos municipales, é incurriendo en las responsabilidades que fijan los artículos 191 y 192 del Código penal y 369 y 389 de la ley Municipal:

Que admitida la querrela, y habiéndose dado comision al Juez de Puente-áreas para la averiguacion de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia del Ayuntamiento de Salvatierra, requirió de inhibicion á la Sala, alegando que el citado Ayuntamiento acordó en 31 de Mayo de 1884 declarar ilegales ciertos pagos hechos por la Corporacion suspensa, y responsable solidariamente á las que formaban parte de la misma del abono de las cantidades á que ascendian aquellas, mandando en su consecuencia que se les requiriese de pago; que requeridos en efecto los Concejales, y trascurrido el plazo fijado, se expidió mandamiento de apremio contra ellos, declarándoseles deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales, y comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal vigente, por lo cual no podian continuar en el carácter de Concejales; que habiéndoles sido notificada esta declaracion no reclamaron contra ella; que comprende á la Corporacion municipal la recaudacion é inversion de los impuestos, y la declaracion de deudores como segundos contribuyentes; que tienen este carácter los que son responsables por actos administrativos ejercidos como funcionarios públicos; que los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos, no pudiendo por tanto los Concejales referidos volver al Municipio ínterin no se revocase aquel que los declaró incapacitados; que hasta tanto que no se decidiera por la Administracion si el acuerdo de que viene haciéndose mérito era ó no legítimo, existia la cuestion previa de que trata el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además los artículos 72, 132 y 171 de la ley Municipal, y 3.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

Que sustanciado el artículo, dictó la Sala auto declarándose competente por considerar que la cuestion previa invocada por el Gobernador no podia estimarse, toda vez que se referia á hechos ejecutados por los Concejales interinos,

cuando la ley les consideraba fuera de las funciones municipales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que establece que la suspension gubernativa de los Regidores no excederá de 50 dias; pasado este plazo sin que se hubiera mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Visto el cap. 2.º del art. 4.º de la ley Municipal, que fija las épocas en que han de revisarse las cuentas municipales por la Junta municipal, y especialmente el art. 165 que determina que la aprobacion de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde el Gobernador oida la Comision provincial:

Visto el art. 181 de la propia ley, que declara que la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos y Concejales será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive:

Considerando:

1.º Que el procedimiento criminal incoado contra Concejales interinos del Ayuntamiento de Salvatierra que no cesan en sus cargos al ser requeridos por los propietarios despues de los 50 dias de suspension gubernativa de estos últimos, tiene por objeto decidir si incurrieron aquellos en la responsabilidad que señala el art. 132 de la ley Municipal:

2.º Que á los Tribunales corresponde apreciar si los actos ejecutados con posterioridad al requerimiento constituyen ó no delito:

3.º Que no habiendo de decidir los Tribunales acerca de la justicia ó injusticia de los actos administrativos realizados por los Concejales del Ayuntamiento de Salvatierra, sino de si tenian ó no jurisdiccion para ejercerlos, no existe la cuestion previa que exige el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 6 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez

de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Diaz Basteiro siguió pleito contra D. Leon Cappa sobre rescision de un contrato, abono de perjuicios, pago de obras y devolucion de un depósito, el cual terminó por sentencia de la Audiencia de Madrid, fecha 14 de Diciembre de 1872, que condenó á Cappa al pago de ciertas cantidades; y para hacerlas efectivas en ejecucion de la sentencia se embargaron al mismo, como construccion del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, 8.666 traviesas y 46 postes de hierro para telégrafo, que estaban almacenados en la estacion de Quinto, quedando depositadas en poder de D. Blas García:

Que por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza fué nombrado Administrador judicial de la Compania de Ferrocarriles carboníferos de Aragon Don Tomás Pelayo Conde, al cual se puso en posesion judicial de todos los bienes y pertenencias de la Compania, incluso de las 8.666 traviesas y de los postes embargados:

Que el Ingeniero Jefe de la division de Barcelona, al tener conocimiento del embargo referido, lo puso en conocimiento del Ministerio de Fomento, manifestando que aquel material estaba certificado con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1870, y el Estado habia satisfecho el 55 por 100 de su valor, por lo cual no podia ser embargado como objeto de propiedad particular; y en vista de esta comunicacion se dirigieron por el Ministerio de Fomento otras al Gobernador de la provincia de Zaragoza y á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, al primero para que requiriese de inhibicion al Juzgado, y á la segunda, con el fin de que estudiase los medios y diera las órdenes oportunas para que quedasen á salvo los intereses del Estado:

Que el Gobernador de Zaragoza requirió en efecto de inhibicion al Juez de primera instancia de Pina, que habia practicado el embargo; y habiendo contestado éste que obró en virtud de delegacion del Juez del distrito del Congreso de esta Corte, lo manifestó así el Gobernador al Ministerio de Fomento, y este centro á la Asesoría general, por cuyo conducto se dieron órdenes al Promotor fiscal del distrito del Congreso para que propusiera la declinatoria de jurisdiccion, fundado en que las traviesas estaban afectas á una obligacion con el Estado cuando ménos del 55 por 100 de su valor; y en que toda concesion de obra pública constituye un acto administrativo que no pueden contrariar los Tribunales:

Que interpuesta y sustanciada la declinatoria, se dictó auto por la Audiencia de Madrid declarando no haber lugar á declinar la jurisdiccion, porque la Autoridad administrativa no tenia competencia para conocer de un asunto relativo á la ejecucion de una sentencia:

Que en vista de esto, siguieron su curso las diligencias para la tasacion y venta de las traviesas embargadas, y al

practicarse estas operaciones y encontrándose que la mayor parte de las traviesas se habian empleado en la construccion de la vía, así como que el Administrador judicial de la Compania D. Tomás Pelayo Conde habia fallecido, se requirió á sus herederos para que satisficieran el importe de 24.570 pesetas en que estaban tasadas aquellas, y con este motivo acudieron los mismos al Gobernador de la provincia de Zaragoza para que hiciera el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado del distrito del Congreso de esta Corte.

Que en 26 de Noviembre de 1880 requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia de Zaragoza al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid para que se abstuviese de conocer en el incidente del embargo de las traviesas, por considerar que la Administracion judicial de la Compania de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron no era responsable de haber empleado en la construccion de la vía unos materiales de que la Administracion le ordenó que dispusiera: que dichos materiales no eran del constructor Cappa, sino de la Compania, y de no haberse empleado con oportunidad, hubieran podido perderse: que teniendo la Compania un plazo fijo para construir la línea, no podia encargar otras traviesas, y estando estas satisfechas en parte por el Estado, no habian podido embargarse; y que las obligaciones que el Estado emite como subvencion á las Companias de ferro-carriles son fondos públicos; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, el art. 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, la orden del Ministerio de Fomento de 13 de Mayo de 1870 y el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundándose en que no tenia aplicacion al caso el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, que se refiere solo á ferro-carriles abiertos al servicio público; y apelado este auto por parte de los herederos de D. Tomás Pelayo Conde, fué confirmado por la Sala correspondiente de la Audiencia del distrito, fundada en que no eran aplicables á la cuestion las disposiciones citadas por el Gobernador:

Que éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, que dispone que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vías ferreas. En su consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vías ferreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan ó que sean necesarias para su uso, ni en las locomotoras, carriles, vagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea:

Visto el art. 12 de la ley de 3 de

Junio de 1855 sobre concesion de ferrocarriles, segun el cual no pueden expedirse titulos de concesion interin el concesionario no acredite haber depositado en garantia de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cuyo núm. 3.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del propio reglamento, segun el que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:
1.º Que no es obstáculo para que pueda promoverse contienda de competencia en este caso el haberse fenecido el juicio que promovió D. Manuel Diaz Basteiro contra D. Leon Cappa, porque en las diligencias acerca de la ejecucion de la sentencia recaida en aquel han podido invadirse atribuciones de la Administracion que, reivindicadas por ella, en nada alteran las declaraciones contenidas en la sentencia:

2.º Que tampoco es inconveniente la sentencia recaida en el expediente de declinatoria, porque las cuestiones de competencia de jurisdiccion y atribuciones solo pueden terminar, conforme previene el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por desistimiento de la Autoridad administrativa ó por decision Mia:

3.º Que el derecho que puede alegar el Estado por valor de las subvenciones entregadas á la Compañia concesionaria, ya constituya una preferencia para el reintegro de las dichas subvenciones, ya un condominio sobre los bienes embargados, no puede declararse por la Administracion, sino por los Tribunales ordinarios en el correspondiente juicio de terceria, y puede asimismo hacerse efectivo en todo caso del depósito del 5 por 100 que el artículo 12 de la ley de 3 de Julio de 1855 previene que constituyan los concesionarios de líneas férreas:

4.º Que no tratándose del material fijo ó móvil de una línea abierta á la explotacion, único caso en que está prohibido despachar ni trabar ejecucion en dicho material, es indudable que no tiene aplicacion el art. 4.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869:

5.º Que en el asunto que ha dado motivo á la presente contienda se trata de hacer efectiva la responsabilidad civil contraida por D. Tomás Pelayo Conde al disponer de los materiales embargados, y por tanto corresponde á los Tribunales ordinarios conocer de él, sin perjuicio de que ante los mismos puedan alegar los herederos de aquel las razones que al mismo asistieran para ejecutar tales actos y reclamar asimismo en su caso de quien corresponda y ante la Autoridad competente el resarcimiento de los perjuicios que se les hayan irrogado por actos ú omi-

siones de las Autoridades que han intervenido en este asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(*Gaceta del 5 de Junio.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1084.

Don Ricardo San Miguel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Francisco de P. Bessa, Administrador del Banco local de Tarragona, vecino de Tarragona, se ha registrado una mina de aguas con el nombre de «El Francolí», al sitio del cauce del rio Francolí, en

los términos municipales de Tarragona y Constantí y tierras de dominio público; que linda á todos rumbos con terrenos del Estado. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida una estaca situada en el eje del cauce del rio Francolí y que se halla á 260 metros de distancia, aguas abajo del puenté del ferrocarril de esta ciudad á Valencia; desde dicho punto y siguiendo constantemente el eje del cauce aguas arriba se medirán 4.500 metros. En los puntos de inflecion se tomarán de esta direccion á derecha é izquierda 12 metros y medio formando una zona de 25 metros de ancho y de superficie 12.500 metros cuadrados ó sean once y cuatro pertenencias que es el terreno dentro del cual se pretende minar.

Admitida por mi decreto de 5 del actual la solicitud de dicho registro, he dispuesto, entre otras cosas, la publicacion del presente edicto en esta capital, término municipal en que se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha.

Tarragona 6 de Junio de 1882.—Ricardo San Miguel.

Núm. 1085.

Seccion de Fomento.—Faros.

Dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 19 del mes próximo pasado la celebracion de subasta para el servicio de abastecimiento de los faros de «Fangal», «Buda» y «Punta de la Baña», en esta provincia, durante el año económico de 1882 á 83, he acordado señalar al efecto el dia 26 del corriente, á las doce de su mañana, cuya subasta tendrá lugar en este Gobierno, bajo la presidencia de mi Autoridad, y simultáneamente en las Alcaldías de Tortosa y San Carlos de la Rápita, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes y con asistencia del empleado de Obras públicas que designe el Ingeniero Jefe de la provincia.

Dicho acto tendrá lugar con arreglo á la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en esta Seccion de Fomento los pliegos de condiciones y presupuestos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la licitacion será la de uno por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

Tarragona 9 de Junio de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle....., núm. ... , segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio de este Gobierno de provincia inserto en el

Boletín oficial núm., correspondiente al dia.... de..... de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion del servicio de abastecimiento del faro....., se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujecion á los requisitos y condiciones que se establecen por la cantidad de..... (aquí la que sea, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo de advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á verificar el servicio.)

(*Fecha y firma del proponente.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1086.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro.

Habiendo acordado el Ayuntamiento é igual número de asociados proceder á los arriendos de los derechos sobre las especies de consumos con libertad de ventas para cubrir el encabezamiento de consumos del año económico de 1882-83, se señala para las subastas los dias 11 y 18 de los corrientes y si es necesario la tercera el dia 25, todas de once á doce de su mañana.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Mora de Ebro 7 de Junio de 1882.—El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 1087.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta.

En esta villa se saca á pública subasta para el año económico de 1882 á 83, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario bajo el tipo de 1.500 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 18 del mes actual, á las once en punto de la mañana, en el salon de sesiones de la Sala Consistorio de esta poblacion.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para todos los que deseen enterarse.

Amposta 7 de Junio de 1882.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 1088.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná.

Hallándose terminado el padron para el impuesto de cédulas personales pertenecientes al próximo ejercicio de 1882 á 83, formado por este Ayuntamiento, estará de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Rodoná 7 de Junio de 1882.—El Alcalde, José Coll Solé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prádes.

Formada por esta Alcaldía la matrícula de subsidio para el año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los interesados aleguen las reclamaciones que crean oportunas; pues terminado dicho plazo no serán atendidas.

Prádes 6 de Junio de 1882.—El Alcalde, José Roig.

Núm. 1090.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Botarell.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal que ha de regir en este pueblo en el año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante los cuales podrán hacerse cuantas reclamaciones consideren convenientes.

Botarell 7 de Junio de 1882.—El Alcalde, Lorenzo Roigé.

Núm. 1091.

Ultimada la matrícula de subsidio industrial de este pueblo para el ejercicio económico de 1882 á 83, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante diez dias, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes contra las cuotas que se les han señalado; pues finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Botarell 7 de Junio de 1882.—El Alcalde, Lorenzo Roigé.

Núm. 1092.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Tarragona.

Don Manuel de Torres y Villegas, Teniente Coronel graduado, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Tarragona.

Hago saber: Que en los dias 27 y 28 del mes actual y hora de las doce y media de la mañana, tendrá lugar en esta Comandancia la subasta para contratar el suministro de las prendas de vestuario, el primero de los dias citados, y en el segundo las del correaje y equipo que pueda necesitar la fuerza de la misma por espacio de dos años con sujecion al pliego de condiciones que se detallan á continuacion y que estará de manifiesto en la oficina de la expresada, sita en la Rambla de San Juan, núm. 22, piso 2.º; se anuncia por medio del presente, con objeto de que llegue á conocimiento de todos los fabricantes y artistas de los gremios respectivos, y así puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones con sujecion á cuanto está mandado por la

vigente ley de contrataciones para servicios públicos.

Tarragona 1.º de Junio de 1882.—Manuel de Torres.

Pliego de condiciones bajo las cuales tendrá lugar la contrata para el suministro de las prendas de vestuario y del correaje y equipo que fueren necesarias en la Comandancia de Carabineros de Tarragona por espacio de dos años.

1.ª La subasta para el suministro de prendas de vestuario tendrá efecto en la oficina de esta Comandancia á las doce y media del dia 27 del actual, ante la Junta económica que al efecto se formará bajo la presidencia del señor primer Jefe de la misma; y la del correaje y equipo se efectuará á igual hora del dia siguiente 28 con las mismas formalidades.

2.ª Las prendas que constituyen el uniforme son las que se expresan á continuacion y de las cuales existen modelos en la Inspeccion general y en todas las Comandancias, tanto para que en ellas sirvan de base á estas contratas, como con el objeto de que puedan examinarlas cuantas personas, fabricantes y artistas de los gremios respectivos quieran interesarse en las subastas.

VESTUARIO.

Prendas para infantería.

	Pesetas.
Capote ruso.....	36'25
Levita.....	28'50
Americana.....	22'50
Pantalon.....	16'50
Gorro.....	2'50
Polainas (par).....	5'00
Guantes blancos de algodón (par).....	0'75
Idem de lana verde (par).....	1'25
Manta de abrigo.....	28'00

Prendas para marina.

Chaqueta de gala.....	12'50
Blusa de tela.....	5'50
Idem de bayeta.....	9'50
Pantalon de paño.....	15'50
Idem de tela.....	5'00

Correaje y equipo para infantería y marina.

Ros con fundas y cogoteras...	9'75
Cinturon.....	2'00
Palin.....	0'75
Correaje compuesto de correas, hombreras y tres cartucheras.	11'00
Porta-fusil.....	1'25
Tapon de id.....	0'50
Mochila.....	11'20
Tabalí para sargentos.....	1'75
Bota para vino.....	2'50
Bolsa de aseo.....	2'25
Cartera para nombramiento...	0'25
Sombrero de charol negro....	5'00

El precio que se señala á cada prenda regirá como tipo máximo para las proposiciones, sin que pueda admitirse ninguna que exceda en cualquiera de ellas de la cantidad que se les asigna, ni tampoco aquellas en que se hiciese rebaja desproporcionada en las que, por ser de escaso consumo, ha de resultar ficticia la economía ó ventaja que se ofrezca.

3.ª Las proposiciones serán bajo pliegos cerrados con sujecion al modelo que aparece al final, fijando en ellas, con letra precisamente, la cantidad ó precio en que el respectivo licitador se compromete á servir cada prenda, de las cuales acompañará un juego para que la Junta pueda apreciar, no solo la calidad y colores de los géneros, sino tambien la mano de obra en lo relativo al corte, formas, dimensiones y hechura, y juzgar así del mérito de los artistas. Se admitirán en esta Comandancia cuantas quieran presentarse hasta las doce del dia en los que quedan designados, ó sea media hora antes de la fijada para la apertura de los pliegos, en inteligencia de que no se recibirán las que se presentasen despues, cualquiera que sea la razon del retraso, ni será válida más que una de cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas, bajo ningun pretexto ni motivo.

4.ª Quedan obligados los contratistas á quienes se adjudique el servicio, luego que recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo, á imponer en la Caja general de Depósitos ó las Sucursales de la misma, la cantidad de mil pesetas el de vestuario, y doscientas cincuenta el de correaje y equipo, debiendo entregar los talones de las fianzas correspondientes en esta Comandancia, donde se retendrán como garantía del compromiso adquirido por cada uno; y de su cuenta será tambien el satisfacer por partes iguales el importe de los gastos de la insercion del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia, la conduccion y devolucion de tipos á la Inspeccion General, las copias del contrato que fueren necesarias, así como cualquier impuesto que estuviere establecido ó se estableciera por el Gobierno.

5.ª Abiertos los pliegos y comparadas las proposiciones que de ellos resulten en cada acto, así como las diferentes prendas entre sí y con los tipos oficiales, se hará la adjudicacion del remate en favor del licitador á que pertenezca la que sea mas beneficiosa á los intereses del carabiniere, á juicio de los Jefes y Oficiales que constituyen la Junta y segun resulte de la mayoría de sus votos, teniendo en cuenta que las prendas no han de desmerecer en nada de los tipos, y antes bien se ha de procurar su mejora si fuere posible, pues de esto y de la rebaja que se obtenga en cada prenda resultará la economía bien entendida.

6.ª El licitador á quien respectivamente se adjudicaren las contratas de esta Comandancia quedará obligado á servir las prendas que la misma le pidiere durante el plazo de dos años, á contar desde el dia en que el General Inspector se digné aprobarlas, y será de su cuenta el gasto que ocasione siempre su empaque y conduccion hasta que las declare de recibo la Junta revisora que se formará en la capital, residencia del Jefe, é igualmente hasta el lugar donde se encuentre el que estuviere encargado de cualquiera fuer-

za de la misma que se movilice fuera de la provincia.

7.ª Si retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato perdiendo el depósito respectivo, previo asentimiento del Inspector general á quien se dará parte de la falta en que incurra.

8.ª Las prendas se construirán á la medida de los individuos para quienes se pidan, y en su admision cuidará la Junta revisora de desechar en el acto las que no considere arregladas á los tipos y completamente iguales entre sí en construccion, calidad, tinte y botones; pues lo contrario altera la regidez de la uniformidad.

9.ª Una vez admitidas las prendas le será satisfecho por la Caja de esta Comandancia el importe de su valor, deducido el á que asciendan los gastos en el momento que lo solicite del Jefe.

10.ª El que habitara en otro punto que la capital ó el de la residencia oficial de la Comandancia tendrá acerca de ella un representante con quien ésta pueda entenderse para todos los efectos de la contrata, tomar la medida á los individuos y arreglar las prendas que resulten defectuosas; en el supuesto de que no se tendrán por admitidas las que no estén perfectamente acomodadas al que ha de usarlas, por mas que en sus dimensiones, calidad y confeccion fueran aceptables. Además tendrá siempre de su cuenta y riesgo un repuesto de las prendas correspondientes á ocho uniformes, en la conveniente proporcion por tallas á fin de que los nuevos reemplazos puedan ser vestidos y equipados completamente desde luego, y en prevision de cualquiera otra eventualidad que las haga necesarias.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., que habita en....., enterado de los anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de....., correspondientes á los dias tal y tal respectivamente, así como del pliego de condiciones inserto en el *Guía del Carabiniere* núm. 20, de 28 de Mayo anterior, y de los tipos y precios de las prendas de uniforme del Cuerpo, con arreglo á los que se saca á pública subasta la construccion de las pertenecientes al vestuario (ó al correaje y equipo) que sean necesarias en el término de dos años para toda la fuerza de que consta la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, se compromete á facilitar cuantas le manden construir, haciéndolas con sujecion á los tipos y condiciones publicadas y á los precios siguientes:

(Aquí seguirá la relacion de las prendas por el mismo orden que figuran en el pliego, y el precio en que se ofrezca cada una ha de expresarse en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)